

19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal
Radicado	No. 05-001 40 03 027 2017 00992 00
Decisión	Resuelve recurso – Requiere a la parte demandada

Vencido el término del traslado (fl.9), procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la codemandada MARIA PATRICIA BUSTAMENTE LÓPEZ.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Afirma la recurrente que no se encuentra de acuerdo con la posición del despacho al manifestar que la suma de \$92.248.000 no derivan de un reconocimiento de honorarios, y resalta el aparte del hecho 3.8: “...la demandante Dra. GILMA HENAO OSPINA, pagó: “(...) TOTAL DE DINERO PRESTADO POR LA ABOGADA31.095.600---- LOS HEREDEROS RESTABAN DE LOS HONORARIOS DE LA SUCESIÓN, LA SUMA DE \$.....61.152.400. TOTAL DE DINERO DEBIDO A LA ABOGADA POR CONCEPTO DE DINERO PRESTADO Y LOS HONORARIOS QUE LE FALTABAN POR CANCELAR = \$92.248.000...”.

Que lo transcrito denota que la demandante está cobrando diferentes emolumentos y está solicitando el pago de honorarios profesionales, y que aunque la ésta haya modificado las pretensiones de la demanda, las mismas se soportan en hechos derivados del pago de honorarios profesionales; que conforme al art. 6, numeral 6 del CPT y la SS, esto debe ser pretendido ante los Jueces laborales y no ante la jurisdicción civil, por ello deberá separarse lo que se le adeuda de gastos de los honorarios profesionales.

Se pregunta además la recurrente que si en la sucesión quedó una hijuela de pasivo a cargo del señor JUAN CARLOS, por qué pretende que se declare la existencia de una obligación de préstamo que nunca efectuó con los demás herederos.

Resalta además la apoderada judicial que hasta las sumas que prenda sean reconocidas por concepto de gastos, deben ser del conocimiento de los jueces laborales.

Considera la memorialista que con base en los argumentos presentados debe declararse la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, y en cuanto a la FALTA DE COMPETENCIA Y TRÁMITE DIFERENTE, al quedar probada la primera excepción, las demás cumplen con su cometido, por ello se bajan considerablemente la cuantía y el tipo de proceso.

CONSIDERACIONES:

Tal como se dijo en las consideraciones de la decisión atacada con los hechos de la demanda, dan cuenta de la existencia de las obligaciones constituidas entre ella y los señores LIBARDO ALFREDO BUSTAMANTE TORRES, HENCY AUGUSTO BUSTAMANTE TORRES y MARIA PATRICIA BUSTAMANTE LÓPEZ, la cual debe ser probada dentro del presente proceso, una vez se hayan analizado a cabalidad las pruebas.

Reitera el despacho que para el presente caso la fuente de la obligación cuya declaratoria pretende la parte demandante se encuentra contenida en la Escritura Pública #4961 – SUCESIÓN DE LIBARDO DE JESÚS BUSTAMANTE CASTAÑO, donde afirma haber cancelado la suma de \$92.248.000 por los conceptos relacionados en dicho acápite 3.8 de los hechos de la demanda.

Partiendo de lo anterior, y manteniéndose esta judicatura en los fundamentos de la decisión atacada, considera que la demanda va encaminada a la declaratoria de existencia de una obligación de carácter civil, originada presuntamente en un mutuo o préstamo de dinero regulado en el art. 2224 del Código Civil, que no deriva de un reconocimiento y pago de honorarios como lo manifiesta la memorialista, pues en los hechos en ningún momento se hace referencia a un contrato de mandato, sino de las sumas de dinero sufragadas por ella, lo que constituye una de carácter civil.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión atacada, y de conformidad con lo establecido en el art. 322, num. 3º del C. G. P., se le concederá al apelante término de tres (3) días para que sustente el recurso, so pena de declararse desierto.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de enero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante término de tres (3) días para que sustente el recurso, so pena de declararse desierto.

En firme el presente auto, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE


ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____ EL DÍA HOY _____
DE _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.
MARGARITA ALVARO URREOLA HAYARICA
SECRETARÍA